

## LA ECONOMÍA SOCIAL EN LAS LEYES

# LA ECONOMÍA SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. PRINCIPALES NOVEDADES (DE MAYO A JULIO DE 2021)

por Gemma Fajardo

Profesora Titular de la Universitat de València

Directora del Boletín Jurídico del Observatorio Español de la Economía Social

El trimestre que analizamos en este número de la Revista sigue reflejando la situación de crisis sanitaria y económica que padece España a causa del COVID-19. Como disposiciones de mayor interés en este periodo, hemos seleccionado las siguientes: a) disposiciones adoptadas para facilitar la actividad de las cooperativas durante este periodo de restricciones de movilidad; b) disposiciones con las que se busca la reactivación socioeconómica tras la crisis; c) disposiciones que persiguen promover la participación de los trabajadores en las empresas y en su momento, su transformación en sociedades laborales; d) nuevas leyes que promueven el desarrollo económico del medio rural y la mejora del entorno medioambiental; e) nuevas leyes que regulan las fundaciones y demás entidades de acción social, y por último, f) disposiciones dictadas en desarrollo de otras leyes, como el Decreto 149/2021, de 27 de abril, que modifica el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre y el Reglamento de la Ley 24/2011, de Sociedades Cooperativas de Andalucía.

a) El **Decreto-ley 11/2021**, de 1 de junio de **Andalucía** adopta medidas excepcionales por razón de la situación de pandemia ocasionada por el COVID-19, en relación con las **cooperativas**. Por una parte confirma la aplicación a las cooperativas andaluzas de medidas ya aprobadas (Reales decretos leyes 8/2020, de 17 de marzo, 34/2020, de 17 de noviembre y 8/2021, de 4 de mayo), que permiten a sus **órganos sociales reunirse y adoptar acuerdos por medios telemáticos** aunque no estuviera previsto estatutariamente, siempre que se garantice la identidad y autenticidad del voto; y flexibilizan la **aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad de las cooperativas**.

Por otra parte, complementa las medidas adoptadas por el Estado, ampliando los plazos para la formu-

lación, aprobación y depósito de las cuentas anuales y demás documentos exigibles por la normativa contable. Esta ampliación se justifica por razón de las dificultades que muchas cooperativas, sobre todo agroalimentarias (con una amplia base social, establecidas en medios rurales, con dificultades de acceso a internet), tienen para poder celebrar telemáticamente sus asambleas generales ordinarias. Los plazos establecidos para ello son: hasta el 30 de junio de 2021 el órgano de administración debe formular y aprobar las cuentas del 2020; el informe de auditoría deberá emitirse en los dos meses siguientes, y los socios dispondrán de seis meses a partir de la aprobación de las cuentas por el órgano de administración para la aprobación en asamblea general de las mismas, así como, en su caso, de los informes de gestión y de auditoría. Las cooperativas que no hayan podido **aprobar las cuentas** de los ejercicios 2019 o 2018-2019 podrán aprobarlas en la primera asamblea que se celebre. El **31 de diciembre de 2021** finalizará el plazo máximo para la aprobación de las cuentas de 2020, pero el plazo para su **depósito**, junto con los informes correspondientes en su caso, se extiende hasta el **31 de diciembre de 2022**.

b) También en relación con la crisis sanitaria por COVID-19 pero en esta ocasión, con el fin de reactivar socioeconómicamente las empresas cooperativas, la Generalitat de **Catalunya** aprobó una serie de medidas contenidas en el Capítulo V del **Decreto ley 16/2020**, de 5 de mayo, posteriormente modificado por Decreto ley 7/2021, de 9 de febrero. Con apoyo en estas normas, se aprueba la presente **Resolución EMT/2126/2021**, de 21 de junio para la concesión de subvenciones a proyectos singulares para la **reactivación socioeconómica de las empresas cooperativas y de la economía social**. Se consideran **proyectos singulares** los orientados a fomentar el

Las novedades legislativas que analizamos en este número siguen reflejando la situación de crisis sanitaria y económica que padece España a causa del COVID-19. Como disposiciones de mayor interés se encuentran las adoptadas para facilitar la actividad de las cooperativas durante este periodo de restricciones de movilidad, y disposiciones con las que se busca la reactivación socioeconómica.

mantenimiento y/o crecimiento de la actividad económica y la competitividad de la economía y a dinamizar el empleo mediante la creación de nuevos proyectos empresariales o empresas, nuevas líneas de negocio, nuevos mercados, que aprovechen oportunidades estratégicas del mismo sector de actividad o del territorio, y que permitan reactivar la economía social. Los proyectos que pueden ser objeto de ayuda son: **a) Proyectos singulares de reactivación económica.** Se trata de proyectos singulares de inter-cooperación y/o fusión para el mantenimiento y el crecimiento de la actividad económica y de puestos de trabajo. La inter-cooperación la deben promover, como mínimo, dos empresas cooperativas que puedan hacer alianzas con otros tipos de personas jurídicas con actividad económica. Las empresas cooperativas promotoras del proyecto y, si procede, las demás personas jurídicas que participen deben tener una facturación conjunta superior a los 500.000 euros anuales, según las últimas cuentas anuales depositadas; **b) Proyectos singulares de reactivación económica integrales.** En este caso las empresas cooperativas promotoras y demás personas jurídicas que participen en los nuevos proyectos singulares de inter-cooperación y/o fusión, deben tener una facturación conjunta superior a los 2.000.000 de euros anuales; **c) Proyectos singulares de alto impacto estratégico de la economía social.** En este caso, se consideran proyectos singulares de alto impacto estratégico de la economía social los nuevos proyectos singulares de crecimiento o de inter-cooperación y/o fusión que demuestren una relevancia estratégica de dimensionamiento y posicionamiento en el mercado de la economía social, así como los proyectos orientados a la transición energética. La inter-cooperación la deben promover, como mínimo, dos empresas cooperativas que puedan hacer alianzas con otros tipos de personas jurídicas con actividad económica. Las empresas cooperativas promotoras del proyecto y, si procede, las demás personas jurídicas que participen, deben tener una facturación conjunta superior a los 20.000.000 de euros anuales, y **d) Proyectos singulares de cooperativismo de plataforma y/o distri-**

**bución logística.** Estos proyectos deben promover el consumo cooperativo en forma de plataforma tecnológica y/o tener incidencia en el posicionamiento de la economía social como modelo logístico de consumo y distribución. En el caso de proyectos de cooperativismo de plataforma, la inter-cooperación la deben promover al menos dos empresas cooperativas, una de las cuales debe ser, como mínimo, de consumo, y el número mínimo de socios consumidores que debe tener esta inter-cooperación será de 5.000. En el caso de proyectos de distribución logística, las cooperativas integrantes deben disponer, al menos, de 14 espacios de distribución repartidos por el todo el territorio catalán, de los cuales como mínimo 10 deben ser aportados por cooperativas bajo cualquier título (propiedad, alquiler, etc.) o bien mediante alianzas con el sector público. La facturación conjunta acumulada de esta alianza inter-cooperativa debe ser superior a 35.000.000 de euros anuales.

c) La **Orden de 13 de julio de 2021 del País Vasco** por la que se convocan y regulan **ayudas para la participación de personas trabajadoras en empresas** contempla dos tipos de ayudas, por una parte, ayudas para facilitar y mejorar la participación de las personas trabajadoras en la gestión y en los órganos de las **empresas de economía social**; y por otra, ayudas para fomentar la participación de las personas trabajadoras en las **empresas participadas**; éstas se definen como aquellas empresas en las que el capital social en manos de los trabajadores no alcanza el 50% del capital de la empresa. Las primeras se destinan al desarrollo e implantación de métodos y herramientas que faciliten y mejoren la participación de las personas trabajadoras en la gestión y en los órganos de las empresas de economía social. Las segundas tienen por objeto financiar alguna de las siguientes actividades: a) La elaboración e implantación de un Plan de participación de personas trabajadoras realizado con apoyo y asesoramiento de una entidad consultora; b) El diseño de herramientas para definir modelos para la participación de las personas trabajadoras, y c) Actividades de difusión del modelo de empresa participada. Las empresas beneficiarias sean de economía

social o empresas participadas, deben desarrollar su actividad principalmente en el País Vasco. Las **entidades asociativas de las empresas de economía social** pueden acogerse a las ayudas contempladas en los apartados b) y c). En cuanto al plan de participación, debe realizarse de forma participativa con los órganos de gestión y administración de la empresa, y debe contener, además de las características de la empresa y de los antecedentes de participación en la misma, una propuesta de participación que comience con la participación de las personas trabajadoras en el gestión, siga con su participación en las decisiones y resultados de la empresa, y posibilite concluir con su participación “económica” en la empresa, lo que podría interpretarse como la participación en la propiedad de la misma. En cuanto a las entidades consultoras deben contar con al menos una persona titulada superior, en los centros de trabajo radicados en el País Vasco, con experiencia acreditada en materias relacionadas con la participación de las personas trabajadoras en este tipo de empresas, y que acredite una permanencia mínima de tres años en la empresa consultora. Como dice la exposición de motivos de la Orden, con estas ayudas se pretende explicar y expandir los valores de la economía social, mostrando a éstas el itinerario a realizar en el caso de que quieran convertirse en una empresa de economía social.

d) La **Ley 11/2021**, de 14 de mayo tiene como finalidad la **recuperación de las tierras agrarias de Galicia para uso agrícola, ganadero y forestal**. La apuesta estratégica que hace por la recuperación de tierras abandonadas presenta varios **ejes fundamentales**: a) la creación de actividad económica en el medio rural, factor fundamental a la hora de combatir el reto demográfico; b) la mitigación y adaptación al cambio climático, en especial mediante la prevención de los incendios forestales; c) la seguridad alimentaria, a través de la protección de la capacidad productiva de la tierra y el fomento de su puesta en producción; y d) el impulso de una planificación del paisaje agrario que permita la creación de ecosistemas resilientes con una probada capacidad de recuperación frente a perturbaciones como grandes incendios o graves riesgos fitosanitarios. En el caso de Galicia, como se expone en la Ley, concurren varios desequilibrios: excesiva fragmentación de la tierra, mezcla de los diversos usos agroforestales, o abandono de las tierras. A su vez, al mismo tiempo que existe tierra abandonada y, por lo tanto, disponible, el índice de movilización –por compraventas o arrendamientos– de las tierras agrarias resulta ser muy bajo. Una de las razones de la inmovilización que se señalan es el paulatino desconocimiento de la localización de las propiedades rústicas que tienen las personas titulares de

las fincas, conforme van pasando los tiempos y las generaciones. Por otra parte, existe una demanda clara de tierra productiva de los diferentes usos agrícolas, ganaderos y forestales. Esta demanda procede de las explotaciones actualmente existentes, pero también se observa un interés creciente de nuevos emprendedores y de personas y colectivos dispuestos a invertir en el sector. Ante el panorama expuesto, la ley pretende dar cobertura a dicha demanda a través de la recuperación de tierras hoy en día abandonadas o infrutilizadas, siempre que se apunte, hacia producciones agrícolas, ganaderas y forestales ambientalmente respetuosas y sostenibles. **La ley se estructura en 8 títulos**, donde se analizan las competencias, organización administrativa y otros sujetos como el Banco de Tierras, el Banco de Explotaciones, las Agrupaciones de gestión conjunta o las entidades colaboradoras. Las **asociaciones de cooperativas agrarias gallegas** cuentan con una vocalía tanto en el Consejo de Gestión de la Tierra Agroforestal (art.11) como en la Comisión Técnica de Precios y Valores (art. 13). Por otra parte, pueden solicitar el reconocimiento como **agrupaciones de gestión conjunta** las asociaciones sin ánimo de lucro constituidas por propietarios o titulares de derechos de aprovechamiento de terrenos, las cooperativas, sociedades agrarias de transformación y otras entidades de la economía social (art. 16); y podrán tener la condición de **entidades colaboradoras** entre otras, las cooperativas y otras entidades de la economía social (art. 17). El Título II se dedica a la ordenación de usos y planificación y contempla instrumentos como el Mapa de usos agroforestales (art. 24), el Catálogo de suelos agropecuarios y forestales (art. 25), y la información bianual sobre sus modificaciones (art. 29). El Título III se centra en los instrumentos de movilización de tierras, como el Banco de Tierras (art. 35 ss.) y el Banco de Explotaciones (art. 39 ss.), que cumplen un servicio público de intermediación para la recuperación de los terrenos con potencial agronómico; y el Título IV en los procedimientos para llevar a cabo dicha movilización, principalmente mediante el arrendamiento, enajenación, cesión gratuita de fincas y permutas, de fincas incorporadas previamente al Banco de Tierras. Los instrumentos de recuperación de tierras que se contemplan en el Título V y VI son los polígonos agroforestales (de iniciativa privada y pública), las agrupaciones de gestión conjunta y las aldeas modelo. La **gestión conjunta de aprovechamientos agroforestales** implica la obligatoriedad de su gestión y el aprovechamiento de manera conjunta durante el tiempo de vigencia de la correspondiente actuación de gestión conjunta forestal o agro-ganadera y, en particular, el cumplimiento obligatorio de las especificaciones previstas en ellos,

En el periodo se han aprobado también disposiciones que persiguen promover la participación de los trabajadores en las empresas y, en su momento, su transformación en sociedades laborales; y nuevas leyes que promueven el desarrollo económico del medio rural y la mejora del entorno medioambiental.

teniendo en cuenta que no supondrá la reorganización de la propiedad de los terrenos agroforestales o fincas afectadas. Estas **agrupaciones agroforestales de gestión conjunta** pueden solicitar la declaración de la utilidad pública e interés social de su actuación de gestión conjunta agroforestal, y se regirán por la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, y por sus estatutos, a tal efecto está prevista la elaboración de un modelo de estatutos para los diferentes tipos de agrupaciones de gestión conjunta. En cuanto al objeto de las agrupaciones de gestión conjunta, puede ser desde la movilización de terrenos agro-ganaderos o forestales por medio de una actuación de gestión conjunta; la explotación y el aprovechamiento conjunto de los terrenos agro-ganaderos o forestales mediante una gestión sostenible y multifuncional de los productos y servicios agro-ganaderos o forestales; la producción y, en su caso, comercialización conjunta de productos agro-ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, la promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad, entre otras. Las agrupaciones agro-ganaderas de gestión conjunta deberán disponer de la gestión de una superficie mínima de 10 hectáreas y sus estatutos (si su naturaleza mercantil lo permite) deberán contemplar entre otras que, la mayoría de los derechos de voto será ejercida por las personas socias que aporten la propiedad o los derechos de uso de parcelas agro-ganaderas; la posibilidad de que cada participación o acción social implique una diferente participación en los beneficios de la sociedad, y la obligatoriedad de que, en caso de obtención de resultados positivos en el ejercicio económico por la entidad, se proceda a la distribución de un beneficio mínimo, con un porcentaje sobre el resultado del ejercicio o con los criterios objetivos para su determinación que a tales efectos se fije en los estatutos. En cuanto a la **aldea modelo**, su declaración tiene como objetivo procurar no sólo la recuperación de la actividad económica y social de los terrenos de antiguo uso agrícola, ganadero y forestal circundantes a la aldea, sino también de los núcleos incluidos en ella, con el objetivo de permitir su recuperación demográfica

y la mejora de la calidad de vida de su población. A estos efectos, se llevarán a cabo actuaciones, para promover, entre otras finalidades, la recuperación de la capacidad agronómica del perímetro de la aldea modelo, la rehabilitación y recuperación arquitectónica y urbanística de su núcleo y la promoción del empleo (arts. 79-80). Por último, y antes de las normas de control, inspección, infracciones y sanciones, se establecen ciertos instrumentos de fomento de la recuperación de la tierra agraria (art. 126), incluidas, medidas fiscales (art. 127), financieras (art. 129) y la posibilidad de celebrar contratos temporales de gestión pública con las agrupaciones de gestión conjunta cuando carezcan de los recursos iniciales suficientes para asegurar la gestión sostenible (art. 130).

e) **Navarra** ha llevado a cabo la regulación de las **Fundaciones** mediante la **Ley Foral 13/2021**, de 30 de junio; mientras que la **Región de Murcia** ha aprobado una nueva **Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales**.

La **Comunidad Foral de Navarra** tiene competencia exclusiva para regular las fundaciones y establecer su régimen tributario, conforme a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (arts. 44.20, 45 y 48). La regulación de las fundaciones se contenía en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo; y su régimen tributario en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio. La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, modifica y actualiza la Compilación del Derecho Civil Foral y lleva a cabo un cambio sustancial en el régimen jurídico de las fundaciones. Hasta el momento éstas se concebían como entidades de derecho privado, concretamente, de derecho civil; pero con la reforma, se busca adecuar su régimen a la Constitución Española, cuyo artículo 34 sólo contempla las fundaciones de interés general, lo que destaca su vertiente de derecho público. Ante esta naturaleza dual, el legislador navarro ha optado por extraer el régimen jurídico de la fundación de la Compilación del Derecho Civil y aprobar una nueva regulación, una ley especial de fundaciones. Este es el objetivo de la presente **Ley Foral 13/2021**, de 30 de junio de Fundacio-

nes de Navarra. Esta Ley se estructura en tres títulos dedicados al concepto de fundación, su constitución, modificación del Documento Fundacional, fusión, escisión y extinción de la fundación; funcionamiento de su patronato y demás órganos, y régimen económico, y, por último, intervención administrativa, donde se regula el Registro de Fundaciones de Navarra, el Protectorado y las Fundaciones Públicas de la Administración Pública Foral. La aprobación de esta ley implica la **derogación de parte de la Ley Foral 10/1996 reguladora de su régimen tributario** (capítulos II a V, del Título I y disposición adicional primera) **y de las normas del Decreto Foral 613/1996, que regula la estructura y funcionamiento del Registro de Fundaciones** de Navarra, que se opongán a la nueva Ley.

Con la nueva **Ley 3/2021 de 29 de julio, la Región de Murcia** actualiza su regulación sobre **Servicios Sociales**, contenida hasta ahora en la Ley 3/2003, de 10 de abril. La nueva Ley tiene presente la Ley estatal 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, y las tendencias a nivel europeo e internacional marcadas por la Comunicación de la Comisión “Aplicación del programa comunitario de Lisboa, Servicios Sociales de interés general en la Unión Europea” (2006); la Agenda 2030 de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2015); la Estrategia Europa 2020, o la declaración sobre el Pilar europeo de los derechos sociales (2017). Con la nueva Ley se pretende superar la visión de los servicios sociales como recursos para colectivos especiales y avanzar en su consideración como servicios para todas las personas, que se utilizarán cuando se den situaciones de necesidad. Al mismo tiempo, se trata de identificar adecuadamente la finalidad, objetivos y perímetro sectorial de los servicios sociales, así como los agentes implicados en los mismos, huyendo de la vieja concepción residual de la asistencia social. Se pretende, en definitiva, vertebrar un Sistema de Servicios Sociales entendido en cuanto generador de condiciones para la igualdad efectiva y real, así como para la adopción de medidas de acción positiva para la participación, autonomía personal y calidad de vida, que ha de constituirse como uno de los instrumentos básicos para garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio y acceso a todos los derechos. En última instancia, la finalidad que se persigue es reducir e intentar eliminar las desigualdades y mejorar las condiciones de vida de todas las personas. Entre las medidas novedosas que se incorporan cabe destacar: el reconocimiento como derechos subjetivos de determinadas prestaciones, pudiendo exigirse ante la administración y los tribunales, a diferencia de la antigua beneficencia; se establece un **Catálogo de prestaciones del Sistema**, y se crea la **Historia**

**social única**; para garantizar la coordinación entre administraciones públicas, se crea el **Consejo de Coordinación Territorial de Servicios Sociales** y se fomenta la **participación ciudadana** a través del uso de la tecnología de la información, uso de internet y las redes sociales; se reconoce como derecho de las personas usuarias recibir unos servicios de calidad, y para ello se crea el **Plan de Calidad e innovación**, como instrumento básico para asegurar el desarrollo y aplicación a los criterios de calidad y la mejora continua. La Ley anuncia la elaboración de un **Código de Ética profesional** que garantice que la actuación de los colectivos profesionales de los servicios sociales se ajuste a los principios de calidad, eficiencia y eficacia; y el fomento de la investigación científica en la materia. Por último, la ley ordena a las administraciones públicas que, en el marco de sus competencias, promuevan la participación de la población en general, de los colectivos de usuarios, de profesionales de los servicios sociales, del **tercer sector de acción social**, de la iniciativa social, de la iniciativa privada mercantil y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la planificación, gestión y evaluación del Sistema de Servicios Sociales. La participación se articulará a través de su participación en los diversos órganos (Consejo Regional de Servicios Sociales, Consejos Asesores Regionales de carácter sectorial, Consejos Locales de Servicios Sociales), incorporándose a los mismos la **Mesa de Diálogo Civil del Tercer Sector de Acción Social**, con la finalidad de institucionalizar la colaboración, cooperación y el diálogo permanente entre la Comunidad Autónoma y las entidades del Tercer Sector del Acción Social, definidas en el artículo 2 de la Ley estatal 43/2015, de 9 de octubre, del mismo nombre. El **derecho de la iniciativa social** y de la iniciativa privada mercantil a participar en la gestión de los servicios sociales se regula en el Título VIII. El artículo 66 reconoce el derecho de la iniciativa social y de la iniciativa privada mercantil o persona física, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza. Se establece el fomento de la creación y desarrollo de entidades de iniciativa social siempre que en las mismas concurren determinadas características (art. 67): a) Que sean de acción voluntaria (esto es, que cuenten con una base social conformada, total o parcialmente, por personas voluntarias, personas socias, personas que integran los órganos de gobierno u otras que colaboran con la entidad de manera voluntaria); b) Que formen parte de la sociedad civil y mantengan, desde su origen, un vínculo y compromiso estable con el territorio y con las personas, familias, grupos, colectivos o comunidades destinatarias de su actividad,

Con la aprobación del Decreto 149/2021, de 27 de abril, de la Junta de Andalucía se llevan a cabo modificaciones en el Reglamento de la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Las principales modificaciones afectan a la regulación de las secciones, a las funciones del Registro de Cooperativas Andaluzas, y al Régimen Sancionador y de Descalificación.

Atención también a las nuevas leyes que regulan las fundaciones y otras entidades de acción social.

o estén constituidas directamente por las propias personas y familias destinatarias, dirigiéndose a colectividades indeterminadas de personas y no a personas determinadas; c) Que tengan carácter privado (que se encuentren institucionalmente separadas de la Administración y autogobernada, no pudiendo su órgano de gobierno estar participado, mayoritariamente, por empresas lucrativas o instituciones públicas); d) Que no tengan ánimo de lucro (sus reglas constitutivas no puede distribuir sus beneficios a las personas que la controlan, teniendo que destinarlos bien a la realización de sus objetivos o a la reinversión en la misión de la organización, bien a la ayuda a personas que no ejerzan ningún control sobre la organización); e) Participativa (que adopte formas de participación para la toma de decisiones, conforme a lo que establece la normativa aplicable a su forma jurídica); pero la consideración de entidad de acción social, no parece dar ninguna ventaja a la hora de colaborar con la administración, ya que todas las administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos, convenios u otras fórmulas de cooperación para la prestación de servicios sociales con cualquier entidad prestadora de los mismos recogida en la presente ley, de acuerdo con la planificación general de servicios sociales (art. 68)

f) La **Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas 14/2011** fue modificada, como dimos cuenta en esta revista, por la Ley 5/2018 de 19 de junio, principalmente con el doble fin de, favorecer su creación, mediante la reducción del número mínimo de personas necesarias para su constitución y funcionamiento, que pasa de tres a dos; y establecer un régimen disciplinario en relación con el régimen jurídico de las secciones de crédito. Con la aprobación del actual **Decreto 149/2021, de 27 de abril** se busca implementar dichas medidas a nivel reglamentario, así como llevar a cabo diversas modificaciones de carácter técnico en el

**Reglamento de la Ley 14/2011**, aprobado por Decreto 123/2014. Las principales modificaciones afectan a la **regulación de las secciones**, a las funciones del **Registro de Cooperativas Andaluzas**, y al **Régimen Sancionador y de Descalificación**. Pero también encontramos modificaciones de interés en otros ámbitos, como en el art. 27 que pone límite máximo a los intereses que puede recibir el socio inversor (6 puntos sobre el interés legal); los artículos 31 y 36 que flexibilizan la forma de **identificación y autenticación de los socios y consejeros** que asistan y voten en **reuniones telemáticas**, o las alteraciones incorporadas en la regulación de las **cooperativas de impulso empresarial**. En relación con éstas, **se delimita más restrictivamente su objeto social**, se rebaja el peso del voto del socio de estructura y se pone límite máximo a la dotación al fondo especial. Hasta ahora, existían dos posibles modelos de cooperativas de impulso empresarial: las que canalizaban la iniciativa emprendedora de sus socios a través de la formación, tutorización y prestación de servicios, y las que meramente realizaban tareas de intermediación entre los socios y las personas a las que éstos prestan sus servicios (conocidas como cooperativas de facturación). Este último modelo no será posible, ya que las tareas de intermediación, de darse, deben ser con carácter complementario a las demás actividades indicadas (art. 81.2). Otra mejora que importa reseñar es la **reducción del peso del voto de los socios de estructura** (los que prestan los servicios a los socios usuarios), que pasa del 51% al 30% (art. 82.2). Por último, el fondo específico que debe asegurar a los socios usuarios el cobro de los anticipos y demás derechos, debe dotarse con el uno por ciento de los ingresos derivados de la actividad cooperativizada, pero este deber de dotación desaparece cuando el fondo alcance el 50% del conjunto de anticipos percibidos por los socios usuarios en el último ejercicio económico (art. 84.2).



LEGISLACIÓN · POLÍTICAS PÚBLICAS · ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN  
BUENAS PRÁCTICAS · ESTUDIOS/INVESTIGACIONES · DATOS Y ESTADÍSTICAS



OBSERVATORIO  
IBEROAMERICANO  
DEL EMPLEO Y LA  
ECONOMÍA SOCIAL  
Y COOPERATIVA

A partir del proyecto iniciado en 2008 por el **Institut Universitari d'Investigació en Economia Social, Cooperativisme i Emprenedoria (IUDESCOOP)** de la Universitat de València y el **Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC-España)**, y presentado por el profesor **Mario Radrigán**, de la Universidad de Santiago de Chile, se conformó un grupo de investigadores y expertos en 22 países en torno al 'Observatorio Iberoamericano del Empleo y la Economía Social y Cooperativa' (OIBESCOOP).

La posterior colaboración por parte de la Fundación Iberoamericana de la Economía Social (FUNDIBES) completó el conjunto de actividades que a favor de la promoción de un espacio iberoamericano común de la Economía Social se desarrollaron durante casi una década por parte, esencialmente, de representantes de universidades y centros de investigación.

Tras una primera etapa, el OIBESCOOP se ha constituido ahora en una nueva asociación, con sede en la Universidad de Zaragoza, destinada a reavivar la colaboración internacional en la investigación y la difusión de la Economía Social y Solidaria en el ámbito de los países de Iberoamérica.

Os invitamos a seguir toda su actividad y su abundante contenido documental en el Portal del OIBESCOOP

[www.oibescoop.org](http://www.oibescoop.org)

CON LA COLABORACIÓN DE:



**Universidad  
Zaragoza**

